

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta D.T.C.H; cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, informándole que se fijó fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTySS el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, se advierte que con la contestación de la demandada **COLFONDOS SA** presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

WALTER ENRIQUE ARAGÓN PEÑA.

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIONICIO MACHUCA OVIEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. 2023- 00259-00.

Santa Marta D.T.C.H, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se tiene que si bien se había fijado fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTySS el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se encuentra pendiente resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS:

Presenta el apoderado de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicitud de llamamiento en garantía a ALLIANZ S.A, alegando que, suscribió con dicha aseguradora el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia a favor de la actora cuyo porcentaje del 3% ésta destinado a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, valores que en una eventual condena deber ser trasladados a COLPENSIONES.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, sostiene el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que se cumplan los requisitos formales de la demanda, según lo expone el artículo 82 del CGP; es decir, que quien solicite el llamamiento debe indicar, entre otros, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.

De la revisión del expediente, se avista que la solicitud de llamamiento en garantía, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues claramente el objetivo que persigue COLFONDOS SA llamando en garantía a ALLIANZ SA es exigirles el cumplimiento de las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Del examen de la demanda, se aprecia que el derecho contractual que menciona tener COLFONDOS SA con las convocadas, le permite citarlas a este proceso, independiente de la responsabilidad que a aquella le asista, pues tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar sentencia.

Por todo lo expuesto, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía deprecado, y se ordenará su respectiva notificación y traslado, en los términos del artículo 66 del C.G.P., cuyo texto normativo reza:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. La notificación de la llamada en garantía se deberá efectuar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento se declarará ineficaz, de acuerdo a lo expuesto en la normatividad anterior.*

En los términos del artículo 31 del CPT y SS, se solicita a la llamada en garantía ALLIANZ SA, para que allegue con la contestación de la demanda, los documentos que tengan en su poder relacionado con los hechos de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de veinticuatro (2024) a través del cual se convocó a audiencia del artículo 77 del CPTySS.

SEGUNDO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ALLIANZ SA**. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda y el presente auto. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del

día siguiente de la notificación antes dicha, en cumplimiento al Art. 74 CPL modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, para que intervenga en el proceso y conteste el llamado que hace la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: SUSPENDASE el proceso durante el término que dure en comparecer las llamadas en garantía, con la advertencia de que la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento se declarará ineficaz, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 66 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA.

Se notifica por ESTADO No 060 del 06 de junio de 2024.

WALTER ENRIQUE ARAGÓN PEÑA.

Secretario (Original del expediente firmado)